



ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 83 Ordinaria 2 de noviembre del 2000

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución Conjunta No. 33/2000 MFP-MINCEX

Resolución Conjunta No. 34/2000 MFP-MINCEX

Resolución Conjunta No. 37/2000 MFP-MINCEX

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 2 DE NOVIEMBRE DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 83 — Precio \$ 0.10

Página 1621

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION CONJUNTA No. 33-2000 MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS Y MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, de fecha 15 de octubre de 1990, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, en su artículo 9 establece que la base de adeudos para la aplicación de los derechos será el valor en aduana de las mercancías.

POR CUANTO: El Decreto-Ley citado en el POR CUANTO anterior, en su Artículo 12, inciso d) faculta a los que resuelven para que dicten de conjunto disposiciones a fin de aplicar, mediante normas complementarias, lo relativo al Arancel de Aduanas.

POR CUANTO: La República de Cuba es miembro de la Organización Mundial del Comercio que incluye lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 sobre la valoración en aduanas de las mercancías.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Dictar las Normas para la Valoración de las Mercancías en aduanas, las que se acompañan en Anexo I de esta Resolución Conjunta.

SEGUNDO: Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta se aplicarán las Notas Interpretativas que se acompañan como anexo II, formando parte integrante de ella.

TERCERO: Se deroga la Resolución Conjunta No. 6 de fecha 25 de marzo de 1997, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívense los originales en las direcciones jurídicas del Ministerio del Comercio Exterior y del Ministerio de Finanzas y Precios.

QUINTO: La presente Resolución Conjunta entrará en vigor a los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 11 de octubre del 2000.

Manuel Millares Rodríguez **Raúl de la Nuez Ramírez**
Ministro de Finanzas y Precios Ministro del Comercio Exterior

NORMAS PARA LA VALORACION DE LAS MERCANCIAS EN ADUANA CAPITULO I

INTRODUCCION GENERAL

1. En la presente Resolución Conjunta se entenderá:
 - a) Por "valor en aduana de las mercancías importadas" el valor de las mercancías a los efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem sobre las mercancías importadas;
 - b) Por "producidas", las cultivadas, manufacturadas o extraídas.
 - c) Por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
 - d) Por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
 - e) Las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;
 - f) Sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
 - g) Sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o similares, según el caso, pro-

ducidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

h) La expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

i) Los términos se computan en días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que ocurre el acontecimiento o hecho para su inicio y se cuenta en ellos el día del vencimiento.

2. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con la presente Resolución Conjunta. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador a favor del vendedor, que revistan mas bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 al 7, inclusive, establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

3. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Aduana y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3.

El importador podrá solicitar a la Aduana de Despacho mediante escrito razonado, la información de que ésta disponga sobre el método que podrá aplicar. En la solicitud el importador deberá justificar toda la información de que disponga acerca del posible método a utilizar, así como de cualquier información de que disponga acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas. Esta solicitud se presentará con no menos de siete (7) días de antelación a la fecha de presentación de la declaración de mercancías. La Aduana dispondrá de un término de tres días para contestar.

Si al momento de la presentación de la declaración de mercancías, la Aduana no estuviere de acuerdo con el método declarado para la determinación del valor, o tuviere dudas sobre ellos, dispondrá de un término de tres (3) días contados a partir de la presentación de la declaración de mercancías para notificar al importador su inconformidad. Esta notificación se hará por escrito de forma razonada. El importador dispondrá de dos (2) días para presentar, también mediante escrito fundado, sus consideraciones al respecto.

4. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo es-

tado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. El importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

5. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

CAPITULO II

NORMAS DE VALORACION EN ADUANAS

Artículo 1

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación con destino al territorio cubano, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

i) Impongan o exijan la ley o las autoridades de la República de Cuba;

ii) Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o

iii) No afecten sensiblemente el valor de las mercancías.

b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo establecido en el artículo 8; y

d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de la transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Aduana tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, lo comunicará al importador de forma verbal, quien deberá contestar en el acto, si no contesta se le debe pasar por escrito en el término de los dos (2) días siguientes al momento de recibida la comunicación y éste deberá res-

ponder en la misma forma y término. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

- i) El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al territorio cubano;
- ii) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares determinando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
- iii) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.

Al explicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y solo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 2

1.a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación con destino al territorio cubano y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o cuando entre el momento en que ha sido estipulado el precio de la mercancía idéntica y el momento del despacho aduanero no haya transcurrido más de un año y valoradas conforme al primer método.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.

Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías

idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 3

1.a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación con destino al territorio cubano y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o cuando entre el momento en que ha sido estipulado el precio de la mercancía similar y el momento del despacho aduanero no haya transcurrido más de un año y valoradas conforme al primer método.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.

Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 4

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador, podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6. Esta solicitud la realizará el importador por escrito con no menos de dos (2) días de antelación a la presentación de la declaración de mercancías, argumentando las razones que lo justifiquen. La Aduana responderá a dicha solicitud también por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a su presentación.

Artículo 5

1.a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas se venden en territorio cubano en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condi-

ciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en momento aproximado que no podrá exceder los noventa (90) días anteriores a la fecha de su importación, a personas que no estén vinculadas con aquéllas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

- i. Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales, cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
- ii. Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el territorio cubano;
- iii. Cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y
- iv. Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el territorio cubano por la importación o venta de las mercancías.

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, que no podrá exceder los noventa (90) días anteriores a la fecha de su importación, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por los demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el territorio cubano las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados noventa (90) días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el territorio cubano en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio cubano que no tengan vinculación con aquéllas de quienes compran las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previas en el apartado a) del párrafo 1.

3. Se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) Si una de ella ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) Si están en relación de empleador y empleado;
- d) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control, o la posesión del cinco por ciento (5 %) o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) Si una de ella controla directa o indirectamente a la otra;

f) Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;

g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

h) Si son de la misma familia, o sea, si son parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos de la presente Resolución Conjunta, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 6

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido.

El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- b) Una cantidad por concepto de beneficio y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al territorio cubano.
- c) El costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por la República de Cuba en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

2. La Aduana no podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades cubanas, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Artículo 7

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de esta Resolución Conjunta, sobre la base de los datos disponibles en el territorio cubano.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) El precio de venta en el territorio cubano de mercancías producidas en él;
- b) Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

- c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país de exportación;
- d) Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) Valores en aduana mínimos;
- g) Valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

A los efectos de la aplicación del párrafo anterior, el importador presentará la solicitud en un término de dos días, contados a partir de la comunicación de la determinación. La Aduana dispondrá de igual término para contestar.

Artículo 8

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

- a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías:
 - i. Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii. El costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii. Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
- b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que el valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i. Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii. Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii. Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv. Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio cubano y necesarios para la producción de las mercancías importadas.
- c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y de-

rechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

- d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En el valor en aduana se incluirán los siguientes elementos:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el punto de entrada al territorio aduanero cubano;
- b) Los gastos de carga y manipulación en origen ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el punto de entrada de las mercancías al territorio aduanero cubano;
- c) El costo del seguro.

3. A los efectos de la aplicación del presente artículo, el importador presentará la Declaración de Mercancías ante la Aduana sobre la base del costo, seguro y flete.

4. Serán admisibles los descuentos debidamente justificados, a los valores de las mercancías correspondientes a la importación actual, excepto los que tengan carácter retroactivo.

5. Cualquier elemento que, según el presente artículo se adicione al precio realmente pagado o por pagar, se basará exclusivamente en datos objetivos y cuantificables.

6. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9

1. A los fines de declarar, en moneda nacional, el valor en aduana de las mercancías, se aplicará el tipo de cambio oficial vigente en la República de Cuba en el momento de la importación de las mercancías. A tales efectos, será considerado como tipo de cambio oficial vigente, el último publicado por el Banco Central de Cuba en la prensa escrita la semana anterior al momento de la importación.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente será considerado como momento de la importación el de la presentación de la Declaración de Mercancías correspondiente ante la autoridad aduanera.

Para los casos de infracción, el tipo de cambio vigente será el del momento en que ésta sea detectada.

Artículo 10

Las informaciones de carácter confidencial que se suministren a las autoridades aduaneras, a los efectos de la valoración en aduanas, no serán reveladas sin la autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que sea necesario revelarlas en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 11

Cuando se notifiquen determinaciones concernientes a la valoración en aduanas de las mercancías, el interesado podrá interponer recursos por medio de queja, protesta y alzada, en la vía administrativa, según se establece en la legislación vigente.

Una vez agotada esta vía, el importador podrá reclamar la determinación realizada ante la Sala de lo Civil

y de lo Administrativo del Tribunal Provincial correspondiente y, para los casos que proceda, podrá recurrir ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 12

Las disposiciones administrativas de aplicación general destinadas a dar efecto a la presente Resolución Conjunta serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

Artículo 13

En caso de ser necesario demorar la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, podrá el importador retirarlas bajo garantía, en la forma y con los recaudos que exijan las leyes aduaneras cubanas.

Artículo 14

Prevía solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Aduana de Despacho una explicación escrita en un término de dos días posteriores a la presentación de la solicitud, del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

Artículo 15

1. Cuando haya sido presentada una declaración y la Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como pruebas de esa declaración, podrá pedir al importador que proporcione por escrito una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. El importador dispondrá de un término de cinco (5) días, contado a partir de haber recibido la solicitud, para la contestación.

Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la aduana aún tiene dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor de aduanas de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1.

Antes de adoptar una decisión definitiva, la Aduana comunicará al importador, por escrito al importador, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los documentos presentados y le dará la oportunidad de responder dentro del término de tres (3) días contado a partir de la fecha de recibida la información. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Aduana la comunicará por escrito al importador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la adopción, indicando los motivos que la inspiran.

2. En virtud de lo anterior, la Aduana General de la República de Cuba podrá asistir a cualquier otra Aduana o ser asistida en condiciones mutuamente convenidas.

Artículo 16

Las notas que figuran en el Anexo II de la presente Resolución Conjunta forman parte integrante de ésta, y los artículos de la misma deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas.

ANEXO II

NOTAS INTERPRETATIVAS

Nota General

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración

1. En los artículos 1 al 7, ambos inclusive, se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución Conjunta. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.

2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se puede determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.

3. Si el importador no pide que se le invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible.

4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 al 6, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados

Se entiende por "principios de contabilidad generalmente aceptados" aquéllos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, en un país y un momento dado, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activos y pasivos, qué cambios del activo y del pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y los pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.

2. A los efectos de la presente Resolución Conjunta, la Aduana utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generalmente habituales a que se refiere el artículo 5, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador.

Por otra parte, para determinar los beneficios y gastos generalmente habituales a que se refiere el artículo 6, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país productor. Otro ejemplo podría ser la deter-

minación de uno de los elementos previstos en el párrafo 1b) ii) del artículo 8 realizado en el país de importación, que se efectuaría utilizando datos conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

Nota al Artículo 1

Precio realmente pagado o por pagar

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago directo sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda o cargo del vendedor.

2. Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquéllas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.

3. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) Los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- b) El costo del transporte ulterior a la importación;
- c) Los derechos e impuestos aplicables en el territorio cubano;
- d) Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación relativo a la compra de mercancías importadas siempre que:
 - i) El acuerdo de financiación se haya concentrado por escrito;
 - ii) Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:
 - Que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y
 - Que el tipo de interés reclamado no exceda del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Lo anterior se aplicará, tanto si facilita la financiación el vendedor como si lo hace una entidad bancaria u otra persona física o jurídica. Se aplicará también, si procede, en los casos en que las mercancías se valoren en un método distinto del basado en el valor de transacción.

4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor

que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

Párrafo 1 a) inciso iii)

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sustancialmente el valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

Para determinar el valor en aduana de los soportes informáticos, que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho. Por consiguiente, el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del costo o valor del soporte informático.

A tal efecto se entenderá que la expresión "soporte informático" no comprende los circuitos integrados, los semiconductores y dispositivos similares o los artículos que contengan tales circuitos o dispositivos; se entenderá asimismo que la expresión "datos o instrucciones" no incluyen las grabaciones sonoras, cinematográficas o de vídeo.

Párrafo 1 b)

1. Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:

- a) El vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías;
- b) El precio de las mercancías importadas depende del precio o precios que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas.
- c) El precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

2. Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a los efectos del artículo 1. Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de esas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen, no conducirá a descartar el valor de transacción.

Párrafo 2

1. En los apartados a) y b), del párrafo 2 se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.

2. En el apartado a) se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se

examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Solo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio.

Cuando la Aduana no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Aduana haya examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación ha influido en el precio.

3. En el caso de que la Aduana no pueda aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberá dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que aquélla examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Aduana debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus operaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no influiría en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera fijado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizado por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

4. El apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración de la Aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el apartado b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al apartado a). Si la Aduana dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecidos en el apartado b) no hay razón que pida el importador para que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el apartado b) la expresión "compradores no vinculados

con el vendedor" se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

Párrafo 2 b)

Para determinar si un valor "se aproxima mucho" a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores.

Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de las ramas de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan como criterios en el párrafo 2 b) del artículo 1.

Nota al Artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Aduana utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualesquiera de las tres condiciones siguientes:

- a) Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b) Una venta a un nivel comercial diferentes pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
- c) Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) Factores de cantidad únicamente;
- b) Factores de nivel comercial únicamente; o
- c) Factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades en que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga solo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacta, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de las mercancías importadas objeto de la valoración consistente en un envío de diez (10) unidades y las únicas mercancías

importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción corresponden a una venta de quinientas (500) unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá analizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de diez (10) unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana.

Nota al Artículo 3

1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la aduana utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- Una venta a un nivel comercial diferentes pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
- Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- Factores de cantidad únicamente;
- Factores de nivel comercial únicamente; o
- Factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

5. Se entenderá para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga solo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de los que antecede, en el caso de las mercancías importadas objeto de la valoración consisten en un envío de diez (10) unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción corresponden a una venta de quinientas (500) unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá analizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de diez (10) unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de diez (10) unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no

existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana.

Nota al Artículo 5

1. Se entenderá por "el precio unitario al que se vende... la mayor cantidad total de las mercancías" el precio a que se vende el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén vinculadas con aquéllas a las que comprenden dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

2. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

Cantidad Vendida	Precio unitario	Número de ventas	Cantidad Total vendida a cada uno de los precios
De 1 a 10 Unidades	100	10 ventas de 5 unidades 5 ventas de 3 unidades	65
De 11 a 25 Unidades	95	5 ventas de 11 unidades	55
Más de 25 Unidades	90	1 venta de 30 unidades 1 venta de 50 unidades	80

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden quinientas (500) unidades al precio de noventa y cinco (95) unidades monetarias cada una. En la segunda se venden cuatrocientas (400) unidades al precio de noventa (90) unidades monetarias cada una. En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es quinientos (500); por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es noventa y cinco (95).

4. Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.

a) Ventas

Cantidad vendida	Precio unitario
40 unidades	100
30 unidades	90
15 unidades	100
50 unidades	95
25 unidades	105
35 unidades	90
5 unidades	100

b) Totales

Cantidad Total Vendida	Precio Unitario
65	90
50	95
60	100
25	105

En el presente ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio

unitario al que se vende la mayor cantidad total es noventa (90).

5. No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artículo 5, ninguna venta que se efectúe en las condiciones previstas en el párrafo 1 supra en el país de importación a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el párrafo 1 b) del artículo 8, para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.

6. Conviene señalar que los "beneficios y gastos generales" que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que sus cifras no concuerden con las relativas a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.

7. Los "gastos generales" comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.

8. Los impuestos pagaderos en el país con motivo de la venta de las mercancías por los que no se haga una deducción según lo dispuesto en el inciso iv) del párrafo 1 a) del artículo 5 se deducirán de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) de dicho párrafo.

9. Para determinar las comisiones, o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 5, la cuestión de si ciertas mercancías son "de la misma especie y clase" que otras mercancías, se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueden suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artículo 5, las "mercancías de la misma especie o clase" podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otro país.

10. A los efectos del párrafo 1 b) del artículo 5, la "fecha más próxima" será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.

11. Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 5, la deducción del valor añadido por la transformación anterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.

12. Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 5 no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su utilidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor aña-

dido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un ejemplo de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

Párrafo 4

A los efectos del presente artículo, el término "personas" comprende las personas jurídicas, en su caso.

Párrafo 4 h)

A los efectos de la presente Resolución Conjunta, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.

Nota al artículo 6

1. Por regla general, el valor en aduana se determina según lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en el país de importación. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser necesario examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera del país de importación. En muchos casos, además, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades del país de importación. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.

2. El "costo o valor" a que se refiere el párrafo 1 a) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.

3. El "costo o valor" comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) del párrafo 1 a) del artículo 8. Comprenderá también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 que hayan sido realizados en el país de importación sólo quedará comprendido en la medida que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.

4. La "cantidad por concepto de beneficios y gastos

generales" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que sus cifras no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.

5. Conviene observar en este contexto que la "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en el que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar unos beneficios bajos en las ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de los beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que lo justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esta situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para completar una gama de mercancías producidas en el territorio cubano y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficios para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades del país de importación informarán al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

7. Los "gastos generales" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las Mercancías para la exportación que no queden incluido en el apartado a) del mismo párrafo y artículo.

8. La determinación de que ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el ar-

tículo 6 se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringido de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 6, las "mercancías de la misma especie o clase" deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Nota al artículo 7

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.

2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.

3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

- a) Mercancías idénticas: el requisito de que las mercancías, idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
- b) Mercancías similares: El requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración, podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
- c) Método deductivo: el requisito previsto en el párrafo 1 a) del artículo 5, de que las mercancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los "90 días" podrían exigirse con flexibilidad.

Nota al artículo 8

Párrafo 1 a), inciso i)

La expresión "comisiones de compra" comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

Párrafo 1 b), inciso ii)

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el inciso ii) del párrafo 1 b) del artículo 8, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad

con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este valor será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento, a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción.

El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Aduana que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 ó 10.000 unidades.

Párrafo 1 b), inciso iv)

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8, deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Aduana la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.

2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.

3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.

4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste

apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.

6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.

En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

Párrafo 1 c)

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.

2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al territorio nacional.

Párrafo 3

En los casos en que haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte de la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

Nota al artículo 9

A los efectos del artículo 9, la expresión "momento... de la importación" comprende el momento de la presen-

tación de la Declaración de Mercancías ante la autoridad aduanera.

Nota al artículo 11

1. En el artículo 11 se prevé el derecho del importador de recurrir contra una determinación de valor hecha por la Aduana para las mercancías objeto de valoración. Aunque en primera instancia el recurso se pueda interponer por la vía administrativa ante una instancia superior, dentro del sistema de órganos de la Aduana y ante el Ministerio de Finanzas y Precios, en última instancia, podrá recurrir ante una autoridad judicial.

2. Por "sin penalización" se entiende que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar el derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.

3. Sin embargo, las disposiciones del artículo 11 no impedirán exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso.

RESOLUCION CONJUNTA No. 34-2000

MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Artículo 1 del Decreto-Ley No. 124, Relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, establece que las mercancías que se importen en el territorio cubano, adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por dicho texto legal se pone en vigor y en el Artículo 12 inciso c) se faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel.

POR CUANTO: La Comisión Nacional Arancelaria, en sus acuerdos No. 2, No. 12, No. 65, No. 66, No. 67, No. 74, No. 76, todos del año 1999 y los acuerdos No. 34 y No. 37 del 2000, determinó que se modificaran las tarifas arancelarias para determinados productos que actualmente se producen por la industria nacional, por lo que la Oficina Nacional de Estadísticas modificó los grupos arancelarios, ajustándose a lo acordado por la mencionada Comisión.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 67, de fecha 6 de julio del 2000, de la Oficina Nacional de Estadísticas, se modificó la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías, suprimiendo las subpartidas arancelarias 3917.21.00, 3917.32.00, 3923.21.00, 3923.90.00, 3924.90.00, 4809.20.00, 4811.90.00, 4816.20.00, 4818.30.00, 4821.10.00, 4821.90.00, 4823.59.00, 6807.90.00, 8544.11.00, 8544.49.00, 8544.59.00 y 9603.90.00; e incluyendo las siguientes subpartidas arancelarias: 3917.21.10, 3917.21.90, 3917.32.11, 3917.32.19, 3917.32.90, 3923.21.10, 3923.21.90, 3923.90.11, 3923.90.19, 3923.90.90, 3924.90.11, 3924.90.19, 3924.90.90, 4809.20.10, 4809.20.90, 4811.90.10, 4811.90.20, 4811.90.90, 4816.20.10, 4816.20.90, 4818.30.10, 4818.30.90, 4821.10.11, 4821.10.12, 4821.10.13, 4821.10.19, 4821.10.90, 4821.90.11, 4821.90.12, 4821.90.13, 4821.90.19, 4821.90.90, 4823.59.10, 4823.59.90, 6807.90.10, 6807.90.90,

8544.11.10, 8544.11.90, 8544.49.11, 8544.49.19, 8544.49.21, 8544.49.22, 8544.49.26, 8544.49.29, 8544.59.11, 8544.59.19, 8544.59.21, 8544.59.22, 8544.59.23, 8544.59.29, 9603.90.10, 9603.90.20 y 9603.90.90.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los derechos de aduana de las subpartidas arancelarias, incluidas por la mencionada Resolución No. 67 del 2000 de la Oficina Nacional de Estadísticas.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas;

Resolvemos:

PRIMERO: Establecer las tarifas arancelarias a las nuevas subpartidas aprobadas mediante la Resolución No. 67, de fecha 6 de julio del 2000, de la Oficina Nacional de Estadísticas, que serán las siguientes:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en % Ad-Valorem General NMF	
3917	3917.21	-De polímeros de etileno.		
	3917.21.10	--De diámetro externo entre 21.3 y 88.9 mm	40	30
	3917.21.90	--Los demás.	25	15
	3917.32	-Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias primas, sin accesorios.		
		--De polímeros de cloruro de vinilo.		
	3917.32.11	---De diámetro interno entre 7.9 y 38.2 mm	40	30
	3917.32.19	--Los demás.	25	15
	3917.32.90	--Los demás.	25	15
	3923			
	3923.21	-De polímeros de etileno.		
3924	3923.21.10	--Bolsas.	25	15
	3923.21.90	--Los demás.	25	15
	3923.90	-Los demás.		
		--Cubetas con asa		
	3923.90.11	--De capacidad de 3.6, 10, 15 o 19 litros.	40	30
	3923.90.19	--Las demás.	25	15
	3923.90.90	--Las demás.	25	15
	3924			
	3924.90	-Los demás.		
		--Cubos con asa.		
4809	3924.90.11	--De capacidad de 6.8, 10 o 12 litros	40	30
	3924.90.19	--Los demás.	25	15
	3924.90.90	--Los demás.	25	15
	4809			
	4809.20	-Papel autocopia	15	10
	4809.20.10	--En bobinas para su transformación	15	10
	4809.20.90	--Los demás.	15	10

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en %		Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en %	
			Ad-Valorem	General NMF				Ad-Valorem	General NMF
4811							código de barras y su precio.	30	20
	4811.90	-Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa				4821.90.12	--De otros papeles, en rollos listos para su uso.	25	15
	4811.90.10	--En bobinas, de más de 216 mm de ancho	15	5		4821.90.13	--En bobinas, para su transformación en rollos.	15	5
	4811.90.20	--En rollos, de ancho hasta 216 mm, del tipo de los utilizados en equipos fax	30	20		4821.90.19	--Las demás.	25	15
					4823	4821.90.90	--Las demás.	25	15
	4811.90.90	--Los demás	25	15		4823.59	--Los demás:		
4816						4823.59.10	--En rollos, de 37.5 mm hasta 150 mm de ancho, del tipo de los utilizados en cajas registradoras, sumadoras electrónicas, equipos de lectura de tarjetas magnéticas y equipos similares.	30	20
	4816.20	-Papel autocopia	15	10		4823.59.90	--Los demás.	15	10
	4816.20.10	--En rollos, del tipo de los utilizados en cajas registradoras, sumadoras electrónicas y equipos similares.	15	10		6807			
	4816.20.90	--Los demás.	15	10		6807.90	-Los demás:		
4818						6807.90.10	--Tejas acanaladas de fibroasfalto.	40	30
	4818.30	-Manteles y servilletas:				6807.90.90	--Los demás.	40	30
	4818.30.10	--Servilletas.	30	20		8544			
	4818.30.90	--Los demás.	30	20		8544.11	--De cobre:		
4821						8544.11.10	--Barnizados, de sección circular, con diámetro de la sección transversal de 0.355 mm a 1.63 mm.	40	30
	4821.10	-Impresas				8544.11.90	--Los demás.	35	25
		--Autoadhesivas				8544.49	--Los demás:		
	4821.10.11	--Térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio.	30	20		8544.49.11	--Alambres:		
							--De cobre, con un área de sección transversal de 0.50 mm ² a 16 mm ² , aislados con policloruro de vinilo y/o polietileno	40	30
	4821.10.12	--De otros papeles, en rollos listos para su uso.	25	15		8544.49.19	--Los demás:	40	30
	4821.10.13	--En bobinas, para su transformación en rollos.	15	5		8544.49.21	--Cables:		
	4821.10.19	--Las demás.	25	15			--Monoconductores rígidos o flexibles de cobre con área de sección transversal de 0.75 mm ² a 120 mm ² aislados		
	4821.10.90	--Las demás.	25	15					
	4821.90	-Las demás.							
		--Autoadhesivas							
	4821.90.11	--Térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su							

		Derechos en %				Derechos en %			
Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Ad-Valorem General	NMF	Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Ad-Valorem General	NMF
		con policloruro de vinilo y/o polietileno.	40	30			policloruro de vinilo y/o polietileno, no apantallados.	10	5
8544.49.22	---	Multiconductores de cobre hasta 19 vías, con área de sección transversal de 0.50 mm ² a 6 mm ² aislados con policloruro de vinilo y/o polietileno, no apantallados.	40	30	8544.59.23	---	Multiconductores de cobre hasta 4 vías, con área de sección transversal de 4.0 mm ² a 25.0 mm ² aislados con policloruro de vinilo y/o polietileno, no apantallados.	10	5
8544.49.26	---	Cables telefónicos secons interiores y exteriores, incluyendo armados y autosoportados, categoría 3 hasta 2 400 pares.	40	30	8544.59.29	---	Los demás.	10	5
8544.49.29	---	Los demás.	40	30	9603				
8544.59	--	Los demás:			9603.90		Los demás.		
	--	Alambres:			9603.90.10	--	Escobas y escobillones plásticos	15	10
8544.59.11	---	De cobre, con un área de sección transversal de 0.50 mm ² a 16 mm ² , aislados con policloruro de vinilo y/o polietileno.	10	5	9603.90.20	--	Cepillos plásticos de lavar	30	20
8544.59.19	---	Los demás.	10	5	9603.90.90	--	Los demás.	15	10
8544.59.21	---	Monoconductores rígidos o flexibles de cobre con área de sección transversal de 0.75 mm ² a 507 mm ² aislados con policloruro de vinilo y/o polietileno.	10	5					
8544.59.22	---	Multiconductores de cobre hasta 19 vías, con área de sección transversal de 0.50 mm ² a 4.0 mm ² aislados con							

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor a partir del primero de diciembre del 2000.

TERCERO: Comuníquese la presente resolución a la Aduana General de la República, al Ministerio de la Industria Ligera, al Ministerio de la Industria Azucarera, al Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica, al Ministerio de la Industria Básica. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas del Ministerio de Finanzas y Precios y del Ministerio del Comercio Exterior.

Dada en la ciudad de La Habana, a 19 de octubre del 2000.

Manuel Millares Rodríguez Ministro de Finanzas y Precios	Raúl de la Nuez Ramírez Ministro del Comercio Exterior
---	---

RESOLUCION CONJUNTA No. 37-2000
MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, tal y como quedó modificado por la Resolución Conjunta No. 5, de fecha 17 de mayo de 1996, del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio del Comercio Exterior, en su Artículo 1, establece que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor a partir del primero de diciembre del 2000.

TERCERO: Comuníquese la presente resolución a la Aduana General de la República, al Ministerio de la Industria Ligera, al Ministerio de la Industria Azucarera, al Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica, al Ministerio de la Industria Básica. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas del Ministerio de Finanzas y Precios y del Ministerio del Comercio Exterior.

Dada en la ciudad de La Habana, a 19 de octubre del 2000.

Manuel Millares Rodríguez	Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Finanzas y Precios	Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION CONJUNTA No. 37-2000 MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, tal y como quedó modificado por la Resolución Conjunta No. 5, de fecha 17 de mayo de 1996, del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio del Comercio Exterior, en su Artículo 1, establece que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de

Aduanas que por el referido Decreto-Ley se pone en vigor, y en su Artículo 12 inciso c) se faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente al Ministro de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de Aduanas que figuran en las columnas tarifarias de este Arancel.

POR CUANTO: Resulta conveniente elevar la tarifa arancelaria de las escobas y escobillones, clasificados por la subpartida 9603.990.10, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Elevar la tarifa arancelaria correspondientes a la subpartida arancelaria que se relaciona a continuación, lo que quedará expresado de la siguiente forma:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en % Ad-Valorem General NMF	
9603				
	9603.90	-Los demás.		
	9603.90.10	--Escobas y escobillones plásticos	30	20

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor el primero de enero del año 2001.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio de la Industria Ligera, a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de octubre del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y
Precios

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio
Exterior